

LEY 10.891:

GUIA UNICA DE TRASLADO DE GANADO

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 11.088 Y 11.529.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia De Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°: Implementase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la Guía Única de traslado para el tránsito de ganado mayor o menor y cueros, la cual contará en su confección con resguardos de filigranas u otra identificación para poder individualizar a

simple vista cualquier adulteración o falsificación de la misma.

Artículo 2°: Adoptase como modelo de la Guía Única, la que actualmente se encuentra en

vigencia por Decreto 4.212/88.

Artículo 3°: (Texto según Ley 11.088) Todo vehículo que transporte hacienda en pie, sea

ésta ganado mayor ó menor, deberá hacerlo con su puerta ó puertas de carga ó descarga

precintada. Aquellas puertas que no se utilicen para la carga ó descarga de haciendas,

llevarán precintos permanentes, estén ó no inutilizadas por cualquier otro sistema. Los

Jefes de Guía entregarán un formulario impreso por el Ministerio de Asuntos Agrarios y

Pesca donde consten los números de los precintos permanentes debidamente firmada por

el responsable de la Oficina de Guías Municipal.

37

Artículo 4°: El transportista, luego de cargar la hacienda, colocará los precintos y

controlará que la numeración y color de los mismos, sea coincidente con los que figuren

en la Guía de Traslado. Al dorso de la misma, deberá consignar los siguientes datos:

- a) Su nombre y apellido.
- b) Número de documento de identidad (LE. - C.I. - DNI.).
- c) Número de licencia de conductor.
- d) Número de patente del camión y de la jaula.
- e) De utilizar acoplado, constará también su número de patente.
- f) A continuación, firmará la Guía dando carácter de declaración jurada a los datos consignados.

Artículo 5°: El remitente o su representante, controlará el cumplimiento por parte del

transportista, de las prescripciones establecidas en el Artículo 4°, y procederá a firmar la

Guía en prueba de conformidad, dando así despacho a la hacienda embarcada. A partir de

ese momento, el transportista se convertirá en el principal responsable de la carga

transportada. En el caso de arreo, deberá constar solamente el número de documento, y

el nombre y apellido del encargado de la tropa en tránsito.

Artículo 6°: (Texto según Ley 11.088) Exceptuase del precinto:

a) Los vehículos que transportan equinos destinados a eventos deportivos, de destreza

criolla y/o tradicionalistas.

b) Aquellos vehículos que transporten ganado mayor ó menor dentro del territorio

distrital, sean éstos con destino a Remates-Ferías, De Feria a Campo ó Campo a

Campo. Para los dos primeros casos, se exigirá solamente que al dorso del

certificado de remisión ó compra, conste los datos estipulados en el Artículo 4° de la

presente ley, incisos a), b), c), d), e) y f), y el boleto de marca para el último como

acreditación de propiedad.

Los equinos que se transporten con destino a eventos deportivos, destreza criolla y/o

tradicionalista, deberán circular con dos certificados libres de anemia, extendidos por

Veterinario y refrendados por CELSA, y con la documentación correspondiente que

acredite propiedad. Además, deberán acompañar una constancia policial, que solicitarán

en la Comisaría ó Destacamento más cercano al domicilio del propietario, pertenezca ó no

al mismo Distrito, donde se hará constar el nombre y apellido del dueño de los equinos, y

los datos requeridos para el transportista por el Artículo 4° de la presente ley, incisos a),

b), c), d) y e), certificando a continuación el funcionario policial actuante.

Artículo 7°: En todos los casos que se utilice un mismo transporte para varios remitentes

con distintos destinos de desembarco, el transportista colocará el precinto del primer

destino, y sucesivamente, irá precintando el transporte con el siguiente destino hasta

completar su última entrega. El transportista en el desembarco entregará la Guía con el

precinto correspondiente.

Artículo 8°: (Texto según Leyes 10.891 y 11.529) Estará a cargo del Ministerio de

Gobierno, impartir las instrucciones pertinentes, a fin de que la Policía Bonaerense en

colaboración con el personal que designe el Ministerio de Asuntos Agrarios, proceda a

efectuar los controles del tránsito de hacienda y la fiscalización de los Mataderos y

Frigoríficos *faenadores* de hacienda, en los que deberá existir personal policial las

veinticuatro (24) horas del día, a efectos de cumplir y hacer cumplir los requerimientos de

la presente ley.

Artículo 9°: La Dirección de Ganadería, a través del Departamento Registro Ganadero,

afectará personal para integrar las Comisiones de control de tránsito de hacienda y

entrada a los establecimientos *faenadores*.

Artículo 10°: Los transportes de hacienda, sean éstos jaulas, acoplados o chasis, llevarán

las siguientes identificaciones:

a) En la parte superior lateral de ambos lados, y en forma longitudinal, el nombre del

Partido donde se encuentran radicados los mismos, en forma bien visible.

b) Llevarán en el techo de la cabina, en su parte exterior, el número de catastro

correspondiente al Partido donde se encuentra radicado el vehículo, en números

grandes, que sean visibles desde un helicóptero, como así también un número de

orden distrital identificadorio, el cual será puesto en la parte exterior de la tabla que en

forma longitudinal atraviesa la jaula, chasis o acoplado, y que normalmente se utiliza

para recorrer la hacienda desde esa parte superior, con el objeto de que en caso de

robo se pueda detectar desde el aire la ubicación o seguimiento del transporte robado.

Artículo 11°: Las Municipalidades de todos los Partidos de la Provincia de Buenos Aires,

habilitarán un Registro especial, para otorgar los números de orden distrital de cada

Transporte de Hacienda, y en el mismo constarán todos los datos del vehículo; para dar

así cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 10° de la presente ley.

Artículo 12°: Toda hacienda que entre a los Frigoríficos o Mataderos para ser faenada,

deberá hacerlo en camiones precintados, provengan de Remates-Feria, del Mercado

Nacional de Hacienda, de otros Mercados Concentradores ó de Establecimientos

Ganaderos, aunque estén situados en el mismo Municipio. Serán responsables directos

del incumplimiento de este Artículo, la Policía destacada en la Planta, como así también

los propietarios, arrendatarios, o las Firmas que tengan el uso o la explotación de los

respectivos Frigoríficos o Mataderos donde ingresa la misma.

Artículo 13°: No podrán formarse tropas de camiones que transporten haciendas en pie

con un sola Guía de Traslado. Cada Transporte deberá transitar con su pertinente Guía.

Artículo 14°: Por Convenio con el Gobierno Nacional, podrá exceptuarse de lo prescripto

en el Artículo 13° de la presente ley, a las haciendas provenientes del Mercado Nacional

de Hacienda de Liniers, en razón de la magnitud de las compras que efectúan los

Frigoríficos y que deben tener pronto despacho para una rápida evacuación del mismo. En

lugar de una Guía para cada camión que salga del Mercado, podrán llevar la siguiente

documentación:

a) Un remito, extendido por la Oficina de Guías del Mercado Nacional, donde constarán

todos los datos exigidos por el Artículo 4° de la presente ley, apartados a), b), c), d),

e) y f).

b) En los mismos, constará el número de Guías a la cual pertenece, como así también

la cantidad y tipo de la hacienda que transportan (novillos, vacas, vaquillonas, etc.).

c) Estos remitos, llevarán numeración correlativa, y los resguardos de seguridad

dispuestos para la Guía en el Artículo 1° de la presente ley.

d) El Convenio contemplará que la Dirección del Mercado Nacional de Hacienda,

disponga los medios y el personal necesario para el control de la carga y expedición,

firma de los remitos, y colocación de los respectivos precintos cuyos números figurarán en el remito de la carga que lleva el transportista.

e) Los remitos en destino, se archivarán con las Guías correspondientes.

f) La Policía Bonaerense destacada en las Plantas *Faenadoras* procederá con los

remitos, en igual forma que lo especificado para las Guías y Certificados en los Artículos 17° y 20° de la presente ley.

Artículo 15°: Los terneros apartados de las madres, circularán con la correspondiente

GUÍA ÚNICA DE TRASLADO, en la que deberán constar en los lugares reservados para

los dibujos de marca, la siguiente leyenda: “Son terneros orejanos cuyas madres viajan

amparadas por la Guía número... de la Municipalidad de.....”. Esta constancia

deberá hacerse a máquina o con letra manuscrita tipo imprenta bien legible.

Artículo 16º: En caso que por razones de fuerza mayor el transportista tuviera que romper

el precinto original de su camión (animales muertos, caídos, rotura de camión, etc.), en el

puesto policial más próximo (*Caminera* o Comisaría), deberá denunciar el hecho, y la

Policía, previo control de la hacienda transportada, procederá a reponer los precintos

rotos, cuya numeración será consignada en la Guía, firmada y sellada por el agente

interviniente. Los precintos originales y supletorios, serán archivados en destino junto con

la Guía de Campaña. El suministro de precintos, lo hará la Provincia a los Municipios, y

éstos a la Policía, de su Distrito, previa toma de numeración.

Artículo 17º: El personal policial destacado para el control en destino de la hacienda, ya

sea en Frigoríficos, Mataderos, Remates-Feria ó Mercados Concentradores, procederá a

anular la Guía mediante la colocación que dirá: “TRASLADO CUMPLIDO”; le pondrán

lugar y la fecha de recepción y la firmará; en los movimientos de hacienda de invernada,

ésta operatoria la efectuará la Oficina de Guías al archivar las mismas.

Artículo 18º: Cuando las Guías de Traslado amparen animales que se transporten con

destino a invernadero, el destinatario, al cumplimentar con el archivo de la Guía, entregará

también los precintos del camión para su control y archivo municipal. Igual procedimiento

deberán efectuar las casas de Remates-Feria y consignatarios al entregar la

documentación a las respectivas Municipalidades. En todos los casos, se cumplirá con lo

estipulado en el Artículo 17°.

39

Artículo 19°: Los establecimientos *faenadores* de animales, las casas de Remates-Feria

y los Mercados Concentradores de Hacienda, deberán arbitrar los medios necesarios para

el efectivo control de la hacienda ingresada, como así también prestar la más amplia

colaboración para las inspecciones de los Organismos de Fiscalización.

Artículo 20°: La Policía destacada en establecimientos *faenadores*, dejará expresa

constancia en las Guías de Traslado, cuando faltaren animales para completar el número

en ellas estipulado, procediendo a poner la cantidad recibida, lo cual avalará con su firma

y sello el agente interviniente. En estos establecimientos, en caso de inspección, deberá

coincidir el número de cabezas faenadas con la cantidad policial certificada al ingreso de

la planta. Igual procedimiento se seguirá con los certificados de venta.

Artículo 21°: Cuando la hacienda provenga de otra Provincia, en el primer puesto policial,

el transportista hará controlar la carga. Para ello, la autoridad policial, procederá a

precintar las puertas de carga y descarga del transporte, dejándose constancia de los

precintos colocados y su numeración, consignándose también al dorso de la Guía, todos

los datos personales y del transporte conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la

presente ley, incisos a) al f).

ARTÍCULO 22°: Cuando la hacienda provenga de Remates-Feria ó de consignatarios de

Mercados Concentradores, del ámbito de la Provincia de Buenos Aires donde en las

respectivas Guías figuren los mismos como remitentes, no será necesario poner los

números correspondientes a certificados de remisión de marcación, de boletos de marca,

de certificados de compra, etc., en razón de que éstas documentaciones han sido

requeridas para la entrada a Feria o Mercados Concentradores.

Artículo 23°: Para los casos comprendidos en el Artículo 22°, las Guías deberán llevar el

sello de la Casa Consignataria ó de Remates-Feria, y el sello aclaratorio de la persona

autorizada por los mismos a firmar esta documentación.

Artículo 24°: La autoridad de aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Asuntos

Agrarios y Pesca de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá a su cargo la formación

de Comisiones de control e inspección. Afectará personal para la integración de las

mismas, conjuntamente con la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Dichas

Comisiones, podrán ser integradas por agentes de las Oficinas de Guías Municipales, de

la jurisdicción donde se efectúen las inspecciones.

Artículo 25°: La autoridad de aplicación instruirá convenientemente al personal de las

Oficinas de Guías Municipales, sobre la expedición y trámite de la Guía Única de traslado

establecida por la presente ley.

Artículo 26°: El incumplimiento de lo estipulado precedentemente por parte de los

transportistas, propietarios, arrendatarios, y los que poseen el uso o explotación de las

plantas frigoríficas y de mataderos por transportar los primeros y permitir el ingreso los

segundos, de hacienda, cuya documentación no reúna los requisitos establecidos en la

presente ley, dará lugar a la aplicación de la multa contemplada en el Artículo 3° inciso a)

del Decreto-Ley 8.785/77, previa instrucción del sumario que prevé dicho cuerpo legal. En

los casos que se detectan anomalías que supongan hacienda de dudosa procedencia, se

dará intervención a la autoridad de aplicación y a la Policía.

Artículo 27°: El Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca y el Ministerio de Gobierno

implementarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a los controles que

se efectúen en el tránsito de la hacienda, en especial en los establecimientos *faenadores*.

Artículo 28°: A los efectos del Artículo anterior, facultase a los Ministerios de Asuntos

Agrarios y Pesca y de Gobierno, a celebrar convenios con las distintas entidades

intermedias representativas del sector agroganadero a los fines de realizar y/o coordinar

controles de ganado en establecimientos de faena, así como también en todos aquellos

lugares o circunstancias donde dichos controles se consideren necesarios.

Artículo 29°: Derogase todas las disposiciones legales vigentes que se antepongan a la

presente ley.

Artículo 30°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.